



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	H.J.A. S.A.S. NIT. 900.087.767-9
DEMANDADA	CUMULO ESPACIOS S.A.S. NIT. 901.287.935-1
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00807-00
DECISIÓN	No accede a lo solicitado

Mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial procedió a negar mandamiento de pago en la presente causa, ello teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo denominados como “*facturas electrónicas de venta*” no cumplían con las exigencias generales del artículo 621¹ del Código de Comercio, junto con las particulares² del 617 del Estatuto Tributario, y las específicas del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3³ de la ley 1231 de 2008.

Adicional a ello, se hizo referencia a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2242⁴ de 2015, en el Decreto 1625 de 2016⁵ y Decreto Reglamentario 358 de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, requisitos con los que tampoco cumplían las mismas.

Reitera esta judicatura, que en caso de no encontrarse presentes los requisitos antes enunciados para este tipo de documentos que respaldan las actividades comerciales, lo que deviene es que no pueda ser considerado como título valor, tal y como lo expresa la norma Comercial Colombiana. Y, en consecuencia, se proceda ineludiblemente a negar mandamiento de pago.

¹ El derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea
² Requisitos especiales
³ Fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago
⁴ Decreto que creó la factura electrónica
⁵ Que compiló lo establecido en el Decreto 1349 de 2016

Pretende la parte actora con su escrito subsanar los requisitos de los que carecen los títulos allegados como objeto base de recaudo, allegando trazabilidad de sus mensajes enviados. Sin embargo, se advierte al profesional en derecho que el Despacho no inadmitió la presente demanda, por carecer de los requisitos a los que se hace alusión en el artículo 82 del C.G.P., y, por tanto, no hay lugar a subsanar las carencias a las que se hizo alusión en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por el contrario, el Despacho no consideró que las facturas de venta allegadas podrían producir efectos propios de título valor y, por tanto, los mismos no podrían prestar merito ejecutivo, así denegando mandamiento de pago y no exigiendo requisitos carentes.

Cabe realizar la distinción entre negar mandamiento de pago, porque no se cumplan los requisitos del artículo 422, 430 y demás normas aplicables y los reparos que se podrán realizar mediante providencia que inadmita la demanda; cuando se deniega mandamiento de pago, este hace alusión a los aspectos formales del título como tal, señalando que el mismo no es suficiente para que el togado proceda a librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado; por el contrario, cuando se procede a inadmitir la demanda el Despacho lo que pretende es corregir defectos del escrito de demanda o de anexos allegados o no allegados, defectos que nada que ver con el título objeto de recaudo.

En consecuencia, se niega la solicitud de subsanación presentada por el Dr. CARLOS ANTONIO OSPINA LOPERA, ello teniendo en cuenta que la misma no es considerada pertinente ni procedente, teniendo en cuenta que el auto que niega mandamiento de pago, no tiene como objeto que se subsane la demanda. Y, en consecuencia, se dejará auto de narras incólume.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d49666e0a73dcf3f790242d25c40965830c228cfe50c583e9ae19c845c54201**

Documento generado en 21/11/2022 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>